

Resolución de Superintendente Nº 116-2012-SMV/02

Lima, 25 de septiembre de 2012

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente Nº 2009007446, el Memorándum Nº 1633-2012-SMV/06 del 07 de agosto de 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y oído el informe oral de los representantes de Latinoamericana S.A. Sociedad Agente de Bolsa;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV¹ Nº 096-2011-EF/94.01.3 del 16 de mayo 2011 (en adelante, la RESOLUCIÓN) se resolvió, entre otros, lo siguiente: (i) Declarar infundada la prescripción planteada por Latinoamericana S.A. Sociedad Agente de Bolsa (en adelante, LATINOAMERICANA) con respecto a la facultad de CONASEV para determinar la existencia de la infracción imputada; (ii) Declarar que LATINOAMERICANA había incurrido en infracción de naturaleza muy grave tipificada en el numeral 1.1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 55-2001-EF/94.10 (en adelante, el Reglamento de Sanciones) al haber destinado los fondos o valores recibidos como consecuencia de sus actividades de intermediación a operaciones o fines distintos de aquellos para los que le fueron confiados; y (iii) Sancionar a LATINOAMERICANA con una multa de 25.1 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción;

Que, mediante escrito del 03 de junio de 2011, LATINOAMERICANA interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN. Dicho recurso se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que resumidamente señalamos:

A. Prescripción

Si bien es cierto que el artículo 342° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861 (en adelante, la LMV) establece que la facultad de CONASEV para determinar la existencia de infracciones prescribe a los 3 años, lo que importa es determinar con criterio razonable el cómputo del citado plazo. Según la administración y el Tribunal Administrativo de CONASEV (en adelante, el Tribunal) la infracción cesó el 18 de marzo de 2009, eso significa que consideran que era una infracción continuada;

El Tribunal reconoce en el quinto párrafo del considerando 68 a) de la RESOLUCIÓN que los fondos de los clientes habían sido progresivamente retirados o derivados para usos distintos de los autorizados, no necesariamente en un momento en particular. Esta afirmación prueba que no se ha

¹ Mediante el artículo 1° de la Ley Nº 29782, publicada el 28 de julio de 2011, se sustituye la denominación de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

establecido el inicio de la comisión de la infracción, la cual objetivamente data de septiembre de 2006 (asumiendo que los montos abonados en el momento de la apertura de las cuentas de intermediación hubieran sido insuficientes según el criterio de la circular N° 50, tales abonos se efectuaron en el mes de septiembre del año 2006). En consecuencia, esta es la fecha del inicio del cómputo del plazo de prescripción, por lo que entre dicha fecha y la fecha de recepción del oficio de cargos N° 5279-2009-EF/94.06.1 del 22 de diciembre del 2009 habían transcurrido más de 3 años;

La SMV sostiene que se trata de una infracción continuada para eludir la determinación del inicio del cómputo del plazo de prescripción, en contradicción con lo señalado en el punto IV del Informe N° 210-2010-EF/94.06.1 (en adelante, el Informe) donde se señala que no hay repetición y continuidad en las infracciones materia de evaluación;

En ese sentido, resulta necesario determinar si los actos que se le atribuyen a LATINOAMERICANA configuran una infracción continuada. Al respecto, no existiendo definición alguna sobre el particular en el Reglamento de Sanciones resulta de aplicación lo previsto en el numeral 7) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG);

La precitada norma prevé como infracción continuada las que se produzcan en forma intermitente o sucesiva. Esto es, que deben identificarse en el tiempo varias infracciones del mismo tipo. Sin embargo, la RESOLUCIÓN carece de motivación respecto a este argumento;

Por los mencionados argumentos, la RESOLUCIÓN incurre en nulidad, pues no observa la ley, en tanto que carece de motivación suficiente al no determinar por qué la supuesta infracción es continuada y no instantánea y el oficio de cargos tampoco aborda este tema incurriendo en un vicio adicional;

B. De la utilización de fondos de clientes a fines distintos. Ausencia de tipicidad

Para determinar la infracción imputada, la normativa exige determinados presupuestos que no han podido ser esclarecidos, en ese sentido, no se ha individualizado al o los comitentes afectados, ni ninguno ha reclamado ni ha sido afectado. La norma exige que comprobada la primera premisa, luego se determinen las operaciones o fines distintos, lo que no ha pasado en el presente caso;

La RESOLUCIÓN se pronuncia sólo respecto de la existencia de fondos faltantes, pero no prueba nada sobre su destino a operaciones y fines distintos para que en verdad se configure la infracción imputada, pues esta no puede presumirse. Este análisis sirve para demostrar que los hechos son atípicos y que atendiendo al principio de legalidad y principio de tipicidad regulados en la LPAG, hay ausencia de tipicidad. Lo que hace CONASEV es aplicar extensivamente el tipo infractor para que los hechos calcen y se adecuen a la infracción. Este razonamiento es ilegal, porque la administración no puede recurrir a la analogía para sancionar al administrado por más que su conducta le parezca reprochable;

Asimismo, la administración está en la obligación de probar los hechos y si tiene dudas, debe absolver al administrado por efectos del principio *in dubio pro reo*. En ese sentido, el administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia o de una sospecha;

La infracción no corresponde a los hechos que narra la RESOLUCIÓN. En rigor, en la hipótesis negada que los hechos ocurrieron como señala la RESOLUCIÓN, debió imputarse el cargo de infringir las normas de conducta previstas en el Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 (en adelante, el RAI). CONASEV aplicó la mencionada infracción, porque no tiene una infracción que sancione con claridad el rompimiento de la intangibilidad de los fondos de los comitentes;

C. Sanción muy grave y Principio de razonabilidad

El razonamiento jurídico que debe prevalecer respecto a los criterios de sanción de la LPAG y el Reglamento de Sanciones es muy sencillo, si de la evaluación efectuada resulta que todos los criterios no se cumplen y, por el contrario, favorecen al administrado, se diluye la potestad sancionadora; por tanto, la sanción no puede imponerse;

El principio de razonabilidad es parcialmente o mal aplicado, el órgano sancionador debe privilegiar si hubo o no intencionalidad para incurrir en la infracción y la respuesta de ello se encuentra precisamente en el criterio 6, cuando se sostiene que es un hecho negligente producto de una deficiente administración de los fondos y que estos han sido mezclados;

La RESOLUCIÓN invoca erróneamente el principio de razonabilidad para imponer una sanción, cuando debería ser todo lo contrario, pues una deficiente administración de fondos no es igual a disponer de los fondos, lo que prueba la atipicidad invocada;

D. Criterios para no sancionar

Daño al interés público y/o bien jurídico protegido, si conforme a la RESOLUCIÓN se trató de una disposición de dinero a nivel interno, lo que en puridad se quiere decir es que los fondos estaban mezclados. No hubo disposición de fondos, por tanto no hay tipicidad correcta;

Perjuicio económico causado, la RESOLUCIÓN señala que no existen reclamos ni denuncias de contenido patrimonial presentadas por comitentes de LATINOAMERICANA a CONASEV por las observaciones materia del presente procedimiento. La conducta infractora imputada colisiona con el principio de tipicidad;

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, LATINOAMERICANA no presenta antecedentes de sanción en los términos establecidos en el artículo 17° del Reglamento de Sanciones. Sin embargo, su comportamiento correcto en nada abona, pues, por el contrario, siempre prima el criterio sancionador;

Circunstancias de la comisión de la infracción, la RESOLUCIÓN señala que CONASEV dispuso una visita de inspección a las instalaciones del administrado con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al desarrollo de sus funciones, específicamente la custodia de fondos de sus clientes. Para LATINOAMERICANA esta referencia es un agregado posterior que no había sido considerado inicialmente y que sirve para acomodar la tipicidad subsumiéndola en la supuesta infracción;

Beneficio ilegalmente obtenido, para la RESOLUCIÓN no es posible afirmar que el administrado haya obtenido algún beneficio ilegal. Si efectivamente no se ha obtenido beneficio ilegal y se ha comprobado que no hay intencionalidad y que los fondos fueron mezclados, cómo se puede inferir que hubo disposición de fondos;

Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, para LATINOAMERICANA el hecho de que la RESOLUCIÓN concluya que la infracción fue producto de una conducta culposa (como consecuencia de una deficiente administración de los fondos) desvanece el cargo y, por ende, también la tipicidad;

Declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, LATINOAMERICANA ha declarado que no ha cometido la supuesta infracción que se le atribuye, por lo que el referido criterio resulta de aplicación impertinente. Asimismo, en cuanto a la contribución del infractor, si hubo reversión interna de fondos, hay sustracción de la materia y doble sanción;

E. Inobservancia del principio *non bis in idem*

Durante el desarrollo de la inspección, los funcionarios de CONASEV hicieron notar un déficit de fondos y en coordinación con ellos, LATINOAMERICANA procedió a revertir la situación deficitaria a pesar de no haber tomado fondos de sus comitentes;

En consecuencia, se ha afectado el principio *non bis in idem*, porque, de un lado, la empresa recurrente ha restituido fondos no tomados y, del otro, se le impone una severa sanción por hechos atípicos. Dos sanciones por un mismo hecho, lo que no sólo se afecta este principio sino también el debido proceso;

Que, mediante escrito del 9 de febrero de 2012, LATINOAMERICANA presentó argumentos complementarios a su recurso de apelación, los que seguidamente resumimos:

I. Sobre la prescripción invocada

La RESOLUCIÓN ha declarado infundada la prescripción planteada con el único argumento referido a la constatación del plazo, sin mayor razonamiento, discusión o sustento respecto a la necesaria precisión que debiera establecerse en lo que concierne al o los momentos en que se habrían afectado los fondos depositados en las cuentas de intermediación;

La RESOLUCIÓN no fundamenta ni acredita, ni siquiera explica o menciona que la supuesta infracción imputada haya tenido carácter de infracción continuada, limitándose únicamente a señalar que la contravención cesó el 18 de marzo del año 2009. Sin embargo, el Informe señala en su acápite IV.4 que en el presente caso no se dan los supuestos que podrían configurar una repetición y/o continuidad de las infracciones materia del presente Informe;

LATINOAMERICANA vuelve a señalar que no se ha acreditado el momento en que se cometió la infracción, ni quiénes son los comitentes afectados en una infracción continuada. Por consiguiente, el cómputo del plazo de la prescripción deducida se inició el 30 de septiembre de 2006 y terminó en la oportunidad de la formulación de cargos (18 de diciembre de 2009); es decir, por lo

menos 03 años, 02 meses y 18 días, sin contar con el plazo adicional que media entre la absolución de cargos y la comunicación recibida del Tribunal poniendo en conocimiento el contenido del Informe (enero del año 2010 a marzo del año 2011), totalizando 04 años y 02 meses de plazo transcurrido;

II. De la naturaleza de las cuentas bancarias y los movimientos de fondos en el mercado de valores

Las imputaciones que efectúa el Informe, recogidas en todos sus extremos por la RESOLUCIÓN, se sintetizan en que se habrían hallado posiciones deficitarias de liquidez de clientes en dos puntos en el tiempo (31 de diciembre de 2008 y 03 de marzo de 2009), lo que no implica necesariamente que se haya infringido la prohibición contenida en el literal a) del artículo 195° de la LMV. Para probar la disposición de fondos de clientes, es condición *sine qua non* demostrar que se tomaron fondos de los clientes de las cuentas de intermediación, en determinados y precisos momentos, los cuales fueron destinados o aplicados a algún uso alternativo, extrayéndolos de las cuentas bancarias donde la SAB deposita la totalidad de fondos que administra. El déficit per sé no es suficiente elemento de juicio y menos elemento probatorio de haber incurrido en la violación del literal a) del artículo 195° de la LMV;

LATINOAMERICANA acreditó que no había tomado fondos de las cuentas de intermediación entregando copia de la totalidad de los movimientos de dichas cuentas. Sobre el particular, el Informe y el Tribunal señalan que si bien no se ha podido determinar las circunstancias exactas en las que se produjo la salida de fondos de los clientes, es evidente que se habría debido a una continua práctica inadecuada de la administración de dichas cuentas;

La existencia de liquidez estacionada en las cuentas bancarias de LATINOAMERICANA en una magnitud más que suficiente para cubrir las acreencias de clientes no implica haber utilizado fondos de clientes, pues los depósitos bancarios tienen un carácter estacionario o momentáneo. El depósito bancario constituye la negación del uso o disposición de fondos, por su carácter transitorio;

Resulta obvio deducir que el legislador al aprobar el texto del literal a) del artículo 195° de la LMV consideraba operaciones o fines distintos a aquellos alternativos a la adquisición de valores o utilidades a favor de terceros sin autorización y no a la actividad de acantonar perentoria y momentáneamente los fondos en las cuentas bancarias bajo la modalidad de depósitos. Los supuestos faltantes se encontraban en las demás cuentas del activo corriente, distintas de colocaciones o inversiones, las que sí hubieran evidenciado utilización indebida de fondos;

Finaliza señalando que estamos ante un acto de administración interna y no un acto administrativo que conlleve una sanción, un hecho atípico que no es pasible de sanción porque la infracción no está tipificada y no podría estarlo porque no reviste trascendencia jurídica. Los actos de administración interna como la mezcla de fondos imputada no pueden ser subsumidos antijurídicamente en la norma sobre disposición de fondos del artículo 195° de la LMV;

III. De la equidad e igualdad ante la Ley. Analogía con caso de la R.C. N° 061-2011-EF/94.01.1

Se invoca la aplicación de los criterios y argumentos contenidos en la Resolución CONASEV N° 061-2011-EF/94.01.1 (en adelante, la RC

061-2011) que se tuvieron en cuenta para aplicar el principio de razonabilidad y de esta manera poder reducir la sanción impuesta de una infracción muy grave a leve;

Asimismo, en aplicación del derecho a la igualdad ante la ley recogido en el principio de imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV de la LPAG, se debe reexaminar los considerando 78 al 81 de la RESOLUCIÓN, por cuanto los criterios de sanción le favorecen, correspondiendo una reducción de la sanción, máxime si no ha incurrido en la infracción que se le pretende aplicar, por ausencia de tipicidad y de no compartirse ese criterio, ha operado la prescripción;

El principio de razonabilidad no se ha aplicado en el presente caso con criterio de equidad y justicia, pues, primero se debe privilegiar si hubo o no intencionalidad para incurrir en la supuesta infracción;

LATINOAMERICANA no ha infringido norma alguna y, por el contrario, apenas detectada la supuesta infracción, optó por cubrir el supuesto faltante; por lo tanto, la multa impuesta resulta excesiva y desproporcionada;

Comparación en la aplicación de criterios entre la RC N 061-2011 y la RESOLUCIÓN

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en la RC 061-2011 se determina que la infracción afectó la integridad del mercado. En cambio, con relación a LATINOAMERICANA se sostiene que su actuación no habría generado mayor daño al interés público ni tampoco habría generado repercusión en el mercado;

Perjuicio económico causado, en la RC 061-2011 se señala que no se ha acreditado que existan reclamos. Por el contrario, en el presente caso el Tribunal señala que dado que los hechos fueron subsanados posteriormente no se evidenciaba que la infracción cometida hubiera causado perjuicio económico;

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, en la RC 061-2011 se precisa que los administrados no cuentan con antecedentes de sanción en los últimos tres (03) años contados desde la imputación de cargos y que no se dan los supuestos que configuran una repetición y/o continuidad de la infracción materia de evaluación. En el caso de LATINOAMERICANA, el Tribunal señala que el administrado no presenta antecedentes de sanción en los términos establecidos en el artículo 17º del Reglamento de Sanciones;

Circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso de la RC 061-2011, se concluye que las infracciones se realizaron de manera voluntaria. En el caso materia de impugnación se establece que la disposición de fondos se debió a una continua práctica inadecuada de la administración de las cuentas de intermediación;

Beneficio ilegalmente obtenido, en la RC 061-2011 se concluye que se obtuvo un beneficio ilegal de contenido económico. De acuerdo con la RESOLUCIÓN no es posible afirmar que LATINOAMERICANA haya obtenido algún beneficio ilegal;

Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, la RC 061-2011 señala que los administrados sancionados mostraron voluntad en el actuar. Sin embargo, en el caso de LATINOAMERICANA se expresa que la infracción imputada se encuentra a nivel de una conducta culposa, pues la

disposición de fondos se originó como consecuencia de una deficiente administración de los fondos de sus clientes abonados en sus cuentas de intermediación;

Declaración voluntaria de la comisión de la infracción, la RC 061-2011 señala que ninguno de los sancionados había reconocido la comisión de infracción. La RESOLUCIÓN señala que el administrado no ha declarado voluntariamente haber incurrido en la infracción del procedimiento administrativo sub examine y por el contrario rechaza la imputación formulada;

Contribución del infractor para su esclarecimiento, en la RESOLUCIÓN se toma en cuenta que LATINOAMERICANA ha cumplido con presentar a CONASEV la información solicitada respecto al presente caso, contribuyendo con el esclarecimiento de la comisión de la infracción, además de haber revertido los faltantes que originaron la comisión de la infracción;

Que, de la evaluación efectuada, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113°, 207°, 209° y 211° de la LPAG² dado que fue interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificado el acto administrativo, se encuentra fundamentado y fue autorizado por letrado;

Evaluación de los argumentos del recurso de apelación:

A. Solicitud de Prescripción:

Que, para LATINOAMERICANA el acto administrativo impugnado no establece la fecha de inicio de la comisión de la infracción, por lo que no se puede efectuar el cómputo del plazo de la prescripción, la que data de septiembre de 2006 y no se puede sostener que es continua porque para que tenga dicha naturaleza se requiere de la permanencia en el tiempo;

Que, con relación a dichos argumentos, debe señalarse que, en el presente procedimiento, se han determinando faltantes en los fondos de las cuentas de intermediación de LATINOAMERICANA en fechas de corte determinadas

² **Artículo 113.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 209.- Recurso de Apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

(31 de diciembre de 2008 y 3 de marzo de 2009), las que, en opinión del Tribunal, configuraban la comisión de una infracción sancionable, no resultando necesario establecer si la mencionada infracción se venía cometiendo desde ejercicios anteriores;

Que, respecto de la naturaleza continua de la infracción imputada, el considerando N° 12 de la RESOLUCIÓN señala que la infracción cesó el 18 de marzo de 2009. Ahora bien, sobre la naturaleza de la infracción continuada, Juan Carlos Morón Urbina³ señala que deben presentarse en forma conjunta los siguientes presupuestos: (i) Identidad Subjetiva activa, debe existir identidad en el sujeto responsable del conjunto de acciones que constituyen infracciones administrativas; (ii) Identidad Subjetiva pasiva, la entidad encargada de garantizar el cumplimiento del deber infringido debe ser la misma; (iii) Pluralidad fáctica, es necesario que se den varios hechos o conductas que sean capaces de constituir por sí solas, cada una de ellas una infracción administrativa sancionable; (iv) Proximidad Temporal, las diversas acciones tipificadas como infracciones administrativas deben producirse de forma sucesiva o intermitente en el tiempo, respondiendo a una sola unidad de finalidad; (v) Identidad en los preceptos administrativos lesionados, es necesario que el conjunto de acciones infrinjan los mismos preceptos administrativos;

Que, en el presente caso, el Tribunal señaló que, conforme a la información presentada al 18 de marzo de 2009, si bien LATINOAMERICANA había disminuido el déficit de US\$ 82,085.46 mostrado al 03 de marzo de 2009, aún mantenía un diferencial negativo neto de US\$ 28,265.26, última fecha en la que se registra un déficit de fondos en las cuentas de intermediación del agente;

Que, sobre el particular, compartimos la posición asumida por el Tribunal respecto de la naturaleza de la infracción, pues se configuran los presupuestos arriba señalados para determinar que estamos frente a una infracción continuada. Queda demostrado que estamos ante un mismo infractor que ha dispuesto por lo menos en 2 ocasiones de los fondos de sus clientes sin la correspondiente autorización (de lo contrario los saldos acreedores de los comitentes coincidirían con los fondos depositados en las cuentas de intermediación del agente) y que dicha conducta fue producto de una mala administración de las cuentas de intermediación, hechos que constituyen infracciones a la misma normativa, es decir, el literal a) del artículo 195° de la LMV y el artículo 48° del RAI;

Que, sin embargo, discrepamos del Tribunal respecto de la fecha en que cesó la infracción, pues debe asumirse que la infracción cesó el 3 de marzo del 2009 (2da fecha de corte), no debiéndose utilizar una fecha posterior, en la que el déficit detectado se había reducido, esto en la medida que se no puede afirmar que después del 3 de marzo de 2009, se produjeron nuevas disposiciones no autorizadas de los fondos de clientes de LATINOAMERICANA;

Que, para el administrado, se ha recurrido a sostener que se trata de una infracción continuada para eludir la determinación del inicio del plazo de prescripción, en contradicción con el punto IV del Informe. Sobre el particular, debemos precisar que el informe emitido por el órgano instructor no tenía carácter vinculante y el Tribunal no estaba obligado a acoger como propias todas las consideraciones y conclusiones del órgano instructor, como es el caso de la naturaleza

³ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Novena Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 721-2.

continúa de la infracción, ello no es una contradicción, sino una toma de posición por parte del Tribunal en su calidad de órgano sancionador;

Que, LATINOAMERICANA sostiene que la RESOLUCIÓN carece de motivación respecto de los hechos que determinan la naturaleza de la infracción imputada y, por tanto, solicita la nulidad de dicha decisión;

Que, conforme al artículo 233.3 de la LPAG, la prescripción se solicita en vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, en el presente caso, el Tribunal consideró que la infracción imputada había cesado el 18 de marzo de 2009 y, por tanto, después de constatar los plazos, decidió rechazar la solicitud. En ese sentido, no puede argumentarse una falta de motivación, puesto que la RESOLUCIÓN cumple con la LPAG;

Que, de acuerdo con lo señalado previamente, corresponde rectificar el cálculo de prescripción, pues el mismo debe contabilizarse desde el 3 de marzo de 2009, fecha del segundo faltante. Ahora bien, debe resaltarse que a la fecha de la imposición de la sanción no había transcurrido el plazo de prescripción;

B. De la utilización de fondos de clientes a fines distintos:

Que, para LATINOAMERICANA la RESOLUCIÓN sólo establece la existencia de faltantes en las cuentas de intermediación, pero no individualiza a los comitentes afectados ni determina los fines no autorizados a los que se destinaron los fondos de sus comitentes;

Que, en cuanto a dicho argumento, debe señalarse que el literal a) del artículo 195° de la LMV⁴ es claro al establecer que las sociedades agentes de bolsa no pueden destinar los fondos o los valores que reciban de sus comitentes a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados. Complementariamente, el artículo 48° del RAI⁵ establece que los activos que hayan sido entregados en custodia al agente, no pueden ser utilizados para propósito distinto, a menos que se cuente con la autorización expresa correspondiente. Finalmente, el numeral 1.1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, establece como infracción de naturaleza muy grave: *“Destinar los fondos o los valores recibidos como consecuencia de sus actividades de intermediación a operaciones o fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados”*, por lo que debe concluirse que el citado tipo infractor no requiere que se individualice a los posibles comitentes afectados;

Que, respecto de la determinación de los fines no autorizados, debe señalarse que resulta suficiente acreditar la existencia de faltantes de fondos en fechas determinadas (comparados con los saldos acreedores de los

⁴ **Artículo 195°.- Prohibiciones.**- Las sociedades agentes están sujetas a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las contempladas en el Artículo 177 y las demás que emanan de la presente ley:

a) Destinar los fondos o los valores que reciban de sus comitentes a operaciones o fines distintos a aquellos para los que les fueron confiados;

⁵ **Artículo 48.- Reglas Básicas.**- Los activos mencionados en el artículo precedente, que hayan sido entregados en custodia al Agente, no pueden ser utilizados para propósito distinto, a menos que se cuente con la autorización expresa correspondiente.

comitentes), para que se concluya que los mismos fueron destinados a un fin distinto para los que fueron confiados (es decir, mantenerse en las cuentas de propiedad del agente o servir de respaldo para la realización de operaciones en el mercado de valores). En el presente caso, los faltantes encontrados al 31 de diciembre de 2008 y al 03 de marzo de 2009 comprueban, sin ninguna duda, que LATINOAMERICANA dispuso de los fondos de sus clientes sin su autorización;

Que, asimismo, el administrado sostiene que los hechos son atípicos y que, atendiendo al principio de legalidad y principio de tipicidad, hay ausencia de tipicidad. En ese sentido, sostiene que la administración aplica extensivamente el tipo infractor para que los hechos calcen y se adecuen a la infracción;

Que, sobre dicha argumentación, resulta necesario glosar el artículo 230° de la LPAG que regula los principios de legalidad y tipicidad de la siguiente manera:

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. *Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

(...)

4. *Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”*

Que, en el presente caso, la entonces Dirección de Mercados Secundarios imputó cargos sobre la base de un tipo infractor aprobado por CONASEV conforme a las facultades contenidas en el entonces literal o) del artículo 2° de la Ley Orgánica⁶. Asimismo, debe señalarse que el Tribunal se ajustó a las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, en la LPAG y en el Reglamento de Sanciones para aplicar la sanción impugnada, por lo que no puede argumentarse inobservancia del principio de legalidad;

Que, sobre el principio de tipicidad, Eduardo García Enterría⁷ señala que:

“la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble

⁶ **Artículo 2.-** Son funciones de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores las siguientes:
(...)

o) Tipificar las conductas infractoras del mercado de valores, mercado de productos y fondos colectivos, así como dictar las respectivas medidas correctivas, cuando corresponda.

⁷ GARCIA ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo, Tomo II*. Séptima Edición. Civetas Ediciones S.L., Madrid, 2000. p. 174.

exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos.”

Que, en el presente caso, el tipo infractor imputado describe una conducta bien delimitada, sin ninguna indeterminación y que permite a las sociedades agentes de bolsa conocer claramente las consecuencias de utilizar sin autorización los fondos de sus comitentes. Los hechos imputados (disponer de fondos de clientes a fines no autorizados) se subsumen de manera directa en el tipo infractor contenido en el numeral 1.1 del Anexo X del Reglamento de Sanciones antes glosado. En ese sentido, no hay aplicación extensiva del tipo infractor imputado y, por tanto, no se ha violado el principio de tipicidad;

Que, por otro lado, LATINOAMERICANA señala que no se le puede sancionar sobre la base de una inferencia o de una sospecha, sin embargo, en el presente caso, se ha comprobado que en dos fechas determinadas las cuentas de intermediación del agente mostraban faltantes no justificados por la empresa recurrente, no existiendo sospechas o inferencias sino hechos probados;

Que, adicionalmente, para LATINOAMERICANA la infracción imputada no corresponde a los hechos que narra la RESOLUCIÓN y, en todo caso, la entonces CONASEV debió imputar el cargo por infracción a las normas de conducta. Sobre el particular, se ha determinado previamente que los hechos imputados se subsumen claramente en el tipo infractor. En ese sentido, si LATINOAMERICANA incurrió o no en otra infracción por los hechos materia de este procedimiento, no levanta el cargo imputado ni determina la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador;

C. Sanción muy grave y principio de razonabilidad

Que, para LATINOAMERICANA si los criterios de sanción de la LPAG y el Reglamento de Sanciones no se configuran negativamente y, por el contrario, favorecen al administrado, se diluye la potestad sancionadora, por tanto, la sanción no puede imponerse;

Que, sobre el particular, debe señalarse que el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG regula el principio de razonabilidad de la siguiente manera:

"3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) El perjuicio económico causado;*
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

Que, los criterios de sanción contenidos en la LMV, la LPAG y el Reglamento de Sanciones buscan graduar la imposición de una sanción administrativa, pero no constituyen eximentes de responsabilidad, por lo que el argumento mencionado por LATINOAMERICANA debe rechazarse;

Que, asimismo, el administrado señala que el órgano sancionador debe privilegiar si hubo o no intencionalidad para incurrir en la infracción. Sobre dicho argumento, debe tenerse en cuenta que la RESOLUCIÓN evalúa cada uno de los criterios contenidos en las normas antes señaladas, incluyendo la intencionalidad en la comisión de la infracción llegando a la conclusión que la infracción imputada se había producido por negligencia, lo que incide en el momento de determinarse la sanción correspondiente. Ahora el bien, el hecho de que el Tribunal concluya que no existe dolo en la comisión de la infracción, no determina de ninguna manera que los hechos imputados no sean típicos, pues, como bien refiere la RESOLUCIÓN este tipo de conducta (el destino de los fondos de sus clientes a fines no autorizados) puede ser realizada con intención (dolo) o por negligencia (culpa);

D. Criterios para no sancionar

Que, en cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se señala que para CONASEV se trató de una disposición de dinero a clientes a nivel interno, lo que, en puridad, significa que los fondos estaban mezclados. Respecto de lo esgrimido por LATINOAMERICANA, cuando la RESOLUCIÓN sostiene que hubo disposición de fondos a “nivel interno”, ello significa que los fondos de los clientes no se mantuvieron en la cuenta de intermediación, evidenciándose con ello la disposición de éstos por parte de LATINOAMERICANA;

Que, con relación al perjuicio económico causado, LATINOAMERICANA sostiene que el hecho de que no existan reclamos ni denuncias de contenido patrimonial presentadas por sus comitentes ante CONASEV abona en la línea que se ha vulnerado el principio de tipicidad. Sobre el particular, se reitera lo señalado previamente, en el sentido de que el tipo infractor imputado no requiere que se determine comitentes afectados ni menos que se acredite una posible afectación;

Que, respecto de la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, LATINOAMERICANA señala que en nada abona su falta de antecedentes, pues, por el contrario, siempre prima el criterio sancionador. Sobre este argumento, debe señalarse que la falta de antecedentes ha sido merituada al momento de imponer la correspondiente sanción;

Que, sobre las circunstancias de la comisión de la infracción, la RESOLUCIÓN señala que CONASEV dispuso una visita de inspección a las instalaciones del recurrente con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al desarrollo de sus funciones, específicamente la custodia de fondos de sus clientes. Para LATINOAMERICANA este agregado posterior no considerado inicialmente, sirve para acomodar la tipicidad subsumiéndola en la supuesta infracción. Sobre dicha argumentación, debe señalarse que el texto citado de la RESOLUCIÓN constituye sólo una referencia al Oficio que dispuso la visita de inspección y los fines de dicha visita, la misma que en los hechos incluyó la verificación del cumplimiento de la normativa sobre custodia de fondos de sus clientes;

Que, la recurrente argumenta, sobre el beneficio ilegalmente obtenido, que si no existe beneficio ilegal, no se ha comprobado intencionalidad y los fondos fueron en realidad mezclados, no se puede inferir que hubo disposición de fondos. Respecto de este argumento, debe señalarse que las

mencionadas circunstancias no levantan el cargo imputado, pues ha quedado comprobada la existencia de faltantes en las cuentas de intermediación del agente en dos fechas determinadas;

Que, con relación la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, para LATINOAMERICANA el hecho de que el Tribunal concluya que la infracción fue producto de una conducta culposa (como consecuencia de una deficiente administración de los fondos) desvanece el cargo y, por ende, también la tipicidad. Sobre el particular, compartimos lo señalado por el Tribunal en el sentido de que este tipo infractor puede materializarse mediante dolo o culpa; sin embargo, este hecho no levanta el cargo imputado;

Que, respecto de la contribución del infractor, LATINOAMERICANA señala que si hubo reversión interna de fondos, hay sustracción de la materia y doble sanción. En cuanto este criterio, debe señalarse que el Tribunal tuvo en consideración: (i) la contribución del investigado al presente procedimiento; y (ii) que el administrado revertió los faltantes que originaron la comisión de la infracción. Ahora bien, esto último no determina la sustracción de la materia, puesto que la comisión de la infracción no puede eliminarse a pesar de que el administrado haya cubierto los faltantes detectados;

E. Inobservancia del principio *Non Bis In Ídem*

Que, para LATINOAMERICANA se ha afectado el principio *non bis in ídem* porque, de un lado se restituyó los fondos no tomados y, del otro, se le impone una severa sanción por hechos atípicos. Dos sanciones por un mismo hecho, que no solo afecta este principio sino también el debido proceso;

Que, Juan Carlos Morón Urbina⁸ define al principio *non bis in ídem* como aquel que *“constituye la garantía a favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal)”*;

Que, LATINOAMERICANA califica como sanción el hecho de cubrir los faltantes de fondos detectados en sus cuentas de intermediación; sin embargo, tal medida fue dispuesta por el propio administrado, por lo que no puede considerarse ni como una medida correctiva dispuesta por la administración. En el presente caso es evidente que existe una sola sanción impuesta. En consecuencia, este argumento debe desestimarse al no existir ninguna violación al principio *non bis in ídem*;

Evaluación de los argumentos del escrito complementario:

I. Sobre la prescripción invocada

Que, LATINOAMERICANA reitera los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación, por lo que no corresponde emitir nuevo pronunciamiento al respecto;

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. cit., p. 728.

II. De la naturaleza de las cuentas bancarias y los movimientos de fondos en el mercado de valores

Que, para LATINOAMERICANA la disposición de fondos de clientes requiere que se hayan tomado fondos de los clientes en determinados y precisos momentos, los cuales fueron destinados o aplicados a algún uso alternativo. Sobre el particular, reiteramos lo señalado previamente, en el sentido de que resulta suficiente acreditar la existencia de faltantes de fondos en determinadas fechas, para que se concluya que los mismos fueron destinados a un fin distinto para los que fueron confiados;

Que, asimismo, LATINOAMERICANA sostiene que el déficit *per se* no es suficiente elemento de juicio y menos elemento probatorio de haber incurrido en la violación del literal a) del artículo 195° de la LMV. Sobre dicho argumento debemos señalar que los faltantes encontrados en las cuentas de intermediación del agente son prueba que LATINOAMERICANA dispuso de los fondos de sus clientes sin la debida autorización, de lo contrario los fondos faltantes se hubieran encontrado en las mencionadas cuentas. Debe resaltarse que la metodología empleada por la SMV busca eliminar cualquier posible distorsión por las operaciones pendientes de liquidación a la fecha de las respectivas evaluaciones;

Que, el administrado sostiene no haber tomado jamás fondos de las cuentas de intermediación. Lo que acredita entregando copia de la totalidad de movimientos de las cuentas de intermediación. Respecto de lo anterior, el mencionado estado bancario prueba la entrada y salida de fondos de dichas cuentas, pero no puede desvirtuar el hecho de que la administración haya detectado faltantes de fondos de los clientes;

Que, por otro lado, LATINOAMERICANA glosa la RESOLUCIÓN en la parte que señala que si bien no se ha podido determinar las circunstancias exactas en las que se produjo la salida de fondos de los clientes, es evidente que se habría debido a una continua práctica inadecuada de la administración de dichas cuentas. Sobre el particular, la RESOLUCIÓN no determina a qué fines no autorizados fueron destinados los fondos de los clientes, pues dicha evaluación no resulta necesaria para la configuración de la presente infracción, esto en la medida que el propio faltante indica que los fondos fueron retirados para un fin no autorizado, de lo contrario no existiría el faltante;

Que, la existencia de liquidez de las cuentas bancarias de LATINOAMERICANA en una magnitud más que suficiente para cubrir las acreencias de clientes no implica, a criterio de dicha empresa, haber utilizado fondos de clientes, pues los depósitos bancarios tienen un carácter estacionario o momentáneo. Para la recurrente resulta obvio deducir que el legislador al aprobar el texto del literal a) del artículo 195° de la LMV no consideraba operaciones o fines distintos a la actividad de acantonar perentoria y momentáneamente los fondos en las cuentas bancarias bajo la modalidad de depósitos;

Que, si LATINOAMERICANA se refiere a que los fondos de las cuentas de intermediación pueden ser transferidos “momentáneamente” a otras cuentas bancarias de la propia empresa, sujeto a la discrecionalidad del agente, debemos señalar que dicha afirmación es incorrecta, pues los fondos de los clientes deben encontrarse en las cuentas de intermediación, a menos que se les destine a los fines dispuestos por el comitente respectivo;

Que, para LATINOAMERICANA el hecho imputado por la entonces CONASEV constituye un acto de administración interna y no un acto administrativo que conlleve a sanción. Esto en la medida que los hechos imputados no están tipificados. Sobre dicha argumentación debemos señalar que LATINOAMERICANA hace una referencia errada a que su conducta infractora no constituye un acto administrativo pasible de sanción, pues, conforme al artículo I del Título Preliminar y el artículo 1.1 de la LPAG⁹, dicha entidad no emite actos administrativos al no ser una entidad pública o una persona jurídica de derecho privado que ejerza función administrativa. Por otro lado, reiteramos lo señalado precedentemente, en el sentido de que los agentes de intermediación no pueden disponer de los fondos de sus clientes libremente, sino que deben destinarse exclusivamente a los fines para los que fueron encomendados;

III. De la equidad e igualdad ante la Ley. Analogía con caso de la RC N° 061-2011

Que, LATINOAMERICANA invoca la aplicación de los criterios que se tuvieron en cuenta para aplicar el principio de razonabilidad en la RC 061-2011 que permitieron reducir la sanción impuesta en dicho caso de muy grave a leve. En ese orden de ideas, la empresa considera que, en aplicación del principio de imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV de la LPAG, deben reexaminarse los considerandos 78 al 81 de la RESOLUCIÓN;

Que, el principio de imparcialidad recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, resulta oportuno mencionar que la RC 061-2011 tuvo por objeto resolver en segunda instancia administrativa el procedimiento sancionador iniciado contra determinados administrados por la comisión de prácticas que atentaron contra la integridad del mercado, supuesto diferente del que es materia del presente procedimiento y que respondió a una valoración particular de los comportamientos infractores y de las circunstancias de la comisión de la infracción al momento de determinar el *quantum* de la multa a imponerse en última instancia;

⁹ **Artículo I.** - Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Artículo 1°. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, en atención a lo antes señalado, corresponde indicar que la RC 061-2011 no puede ser empleada como esquema comparativo a fin de valorar la razonabilidad de la sanción impuesta por la RESOLUCIÓN;

Que, por otro lado, LATINOAMERICANA considera que el principio de razonabilidad no se ha aplicado en su caso con criterio de equidad y justicia, pues primero se debe privilegiar si hubo o no intencionalidad para incurrir en la supuesta infracción;

Que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la intencionalidad en la comisión de la infracción es un criterio del principio de razonabilidad que permite graduar la sanción aplicable, pero no constituye un eximente de responsabilidad. Como hemos señalado, si bien LATINOAMERICANA incurre en la infracción por negligencia, ello no elimina su responsabilidad, sin embargo, dicha situación ha servido para graduar la sanción impuesta;

Que, adicionalmente, LATINOAMERICANA compara la evaluación realizada en la RC 061-2011 respecto de cada uno de los criterios de sanción y el análisis de los mismos criterios contenidos en RESOLUCIÓN. Sin embargo, como hemos señalado líneas arriba, no pueden aplicarse las consideraciones de la RC 061-2011 al presente caso;

Que, debe señalarse que el Tribunal tomó en consideración para determinar el *quantum* de la multa los siguientes elementos: (i) la actuación del administrado no habría generado mayor daño al interés público; (ii) no existe evidencia que se haya generado perjuicio económico en los inversionistas; (iii) LATINOAMERICANA no tiene antecedentes; (iv) la infracción se produjo por una inadecuada administración de las cuentas de intermediación; (v) no se ha probado que la empresa recurrente haya obtenido un beneficio ilegal; (vi) la infracción se produjo por negligencia de LATINOAMERICANA; (vii) el administrado colaboró con la entidad administrativa, habiendo revertido los faltantes que originaron la comisión de la infracción;

Que, resulta necesario señalar que, mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, se modificó el artículo 6° del Reglamento de Sanciones¹⁰ en el sentido de que para aplicar una sanción debe tenerse en cuenta los atenuantes de responsabilidad contenidos en el artículo 236-A de la LPAG: (i) la subsanación voluntaria por parte del investigado antes de la imputación de cargos; (ii) Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal;

¹⁰ **Artículo 6.- CRITERIOS Y ATENUANTES A CONSIDERAR PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

Las sanciones administrativas que se impongan deberán tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 348 de la Ley o el artículo 7 del Decreto Ley N° 21907 sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, según corresponda; y el numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento.

Asimismo, se tendrán en cuenta la declaración voluntaria de la comisión de la infracción, la contribución del infractor para su esclarecimiento y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento.

Cuando la evaluación de los criterios y atenuantes antes mencionados, permita concluir que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista.

Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación.

Que, la modificación comentada no crea nuevos atenuantes distintos de los vigentes en la normativa; en ese sentido, cuando el Tribunal evaluó la contribución del infractor al esclarecimiento de las infracciones imputadas, tomó en consideración que LATINOAMERICANA había revertido los faltantes de fondos detectados, por lo que resulta innecesario efectuar una valoración adicional a la efectuada por el Tribunal, la que consideramos cumple con el principio de razonabilidad; y

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

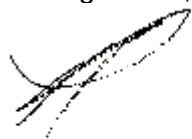
Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Latinoamericana S.A. Sociedad Agente de Bolsa contra la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 096-2011-EF/94.01.3.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución a Latinoamericana S.A. Sociedad Agente de Bolsa y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)
Signing time: martes, septiembre 25 2012, 10:54:33 HePS
Reason to sign: RSUP 116-2012

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores



Signed by: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)



Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)